



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

## Resolución de Presidencia N° 123-2017-IPD/P

Lima, 28 de Abril de 2017

**VISTOS:** El Informe N° 183-2017-IPD/OAJ de fecha 14 de marzo de 2017, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, así como los registros N° 3506 y N° 36034 de fecha 07 de febrero de 2017 y 29 de diciembre de 2016 respectivamente, emitidos por el señor Héctor Julver Vizcarra Calizaya, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Presidencia N° 111-2016-IPD/P de fecha 15 de julio de 2016, se declaró fundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Héctor Julver Vizcarra Calizaya, al no haberse acreditado la autonomía entre los hechos sancionados, y que éstos se hayan desarrollado de forma sucesiva o en momentos diferenciados, o en su defecto se hayan afectado dos áreas distintas o una sola dentro del Estadio Jorge Basadre Grohmann de la ciudad de Tacna;

Que, con Resolución de Presidencia N° 206-2016-IPD/P de fecha 02 de diciembre de 2016, se declaró la nulidad de oficio de la citada resolución, al no haberse agotado los medios de prueba para obtener la verdad de los hechos, infringiendo el principio de verdad material, regulado por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante la Ley;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2016, el señor Héctor Julver Vizcarra Calizaya, interpone recurso de apelación contra la citada resolución y, posteriormente, con fecha 07 de febrero de 2017, presenta escrito de adecuación del referido recurso;

Que, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante no es de competencia del Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, toda vez que no busca impugnar una sanción impuesta en un régimen disciplinario, sino la resolución que contiene la nulidad de oficio de un acto administrativo viciado, emitida por el titular de la Entidad;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter; por tanto, es deber de la administración encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, en atención a lo señalado en el inciso 3) del artículo 75 de la citada Ley;

Que, al ser el Presidente la máxima autoridad del Instituto Peruano del Deporte, en adelante IPD, se constituye como única instancia, por lo que no corresponde tramitar el referido recurso impugnatorio como reconsideración, en atención a lo señalado por el artículo 208 de la Ley;

Que, el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante, se ha presentado dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

dispone el artículo 117 de la Ley; asimismo, cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113 y 211 de la citada norma;

Que, el recurrente argumenta que la resolución que se impugna es contraria al ordenamiento jurídico, por no fundamentar el agravio al interés público, no cumplir con la notificación previa a la emisión del acto administrativo que declara la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 111-2016-IPD/P de fecha 15 de julio de 2016, y al haber sido emitida por un órgano incompetente;

Que, por su parte, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la referida Ley, establece como principio del procedimiento administrativo, entre otros, el debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, en consecuencia, todo administrado tiene derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas, goza del derecho de ser oído, de exponer las razones para sus pretensiones y defensas antes de la emisión de los actos administrativos, a interponer recursos y reclamaciones; asimismo, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento;

Que, con relación al derecho de defensa, el numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú dispone que, nadie puede ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso; al respecto, el Tribunal Constitucional ha manifestado en el fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 2659-2003-AA/TC que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra";

Que, referente a la motivación del acto administrativo, ésta exige a las autoridades a fundamentar su decisión sobre el asunto materia de análisis, el que comprenderá tanto la fundamentación de los aspectos jurídicos como la fundamentación de los hechos;

Que, respecto al procedimiento regular, cabe referir que la declaración de la voluntad administrativa es conformada a través del recorrido de un procedimiento predeterminado por la ley o por prácticas administrativas, en su adecuación, toda vez que la existencia del procedimiento no solo busca proteger la certeza de la administración, sino que sirve de garantía a los derechos de los administrados y a los intereses públicos;

Que, ciertamente, todo acto administrativo para que sea válido debe cumplir con el procedimiento establecido en la normativa sobre la materia para su emisión, de lo contrario, sería nulo de pleno derecho;

Que, respecto al procedimiento para declarar la nulidad de oficio, a que se refiere el artículo 202 de la Ley, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante Sentencia de Casación N° 8125-2009 del



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Santa, declaró como precedente judicial vinculante, lo establecido en los considerandos sétimo, octavo y noveno de la referida resolución;

Que, conforme lo señalado en el considerando octavo de la citada sentencia, "(...) resulta imprescindible que, previamente a ejercer la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, la autoridad administrativa cumpla con notificar al administrado cuyos derechos pueden ser afectados (...); poniendo en su conocimiento la pretensión de invalidar dicho acto por presuntamente encontrarse inmerso en una de las causales detalladas en el artículo 10 de la norma precitada, indicándole cuales son los presuntos vicios en lo que se incurre, así como el interés público que está siendo afectado. Debiéndose señalar en tal notificación, la información sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación, y de ser previsible, el plazo de su duración; a fin de darle la oportunidad al administrado de ejercer su derechos de defensa (...)"

Que, en el presente caso, se advierte que no se puso de conocimiento al recurrente sobre la intención de invalidar el acto administrativo contenido en la Resolución de Presidencia N° 111-2016-IPD/P, a fin que puede ejercer su derecho de defensa, contraviniendo con lo dispuesto en el considerando precedente; asimismo, si bien se motivó el vicio que acarrea la resolución declarada nula, no se verifica la motivación del agravio al interés público. Al respecto, en el fundamento 7 de la Resolución del Tribunal Constitucional (Exp. N° 4058-2004-AA/TC) de fecha 28 de enero de 2005, se precisó que de no acreditar la afectación del interés público, no procede declarar la nulidad de oficio;

Que, se ha verificado que el acto impugnado, contiene una motivación parcial, ya que no se acreditó el agravio al interés público, además no se cumplió con el procedimiento regular para declarar la nulidad de oficio, toda vez que el recurrente no fue notificado antes de la emisión del pronunciamiento de nulidad de oficio, para que puede ejercer su derecho de defensa, ocasionando que el impugnante se encuentre en estado de indefensión;

Que, consecuentemente, ante la inobservancia de las garantías con las cuales se encuentra premunido todo administrado, la Resolución de Presidencia N° 206-2016-IPD/P de fecha 02 de diciembre de 2016, debe ser declarada nula, por contravenir a la Constitución y a la Ley N° 27444, y por defecto de los requisitos de validez, como son la debida motivación y el procedimiento regular, en atención a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha norma;

Que, por otro lado, cabe precisar que como se ha señalado anteriormente, el Tribunal del Servicio Civil es competente para resolver apelaciones que versen sobre régimen disciplinario, siendo que en el presente caso, la Entidad no emitió pronunciamiento sobre un recurso de apelación presentado por el impugnante, sino que en virtud a su potestad anulatoria como expresión de la autotutela y el principio de legalidad, la Administración emitió la nulidad de oficio, a fin de eliminar el acto administrativo viciado; en ese sentido, es competente el Presidente del IPD para declarar la nulidad de oficio de su propio acto, al ser la máxima autoridad de la Institución, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 202.2 del artículo 202 de la Ley N° 27444;

Que, mediante Informe N° 183-2017-IPD/OAJ de fecha 14 de marzo de 2017, la Oficina de Asesoría Jurídica emite opinión legal, señalando que el acto administrativo que se impugna, contiene una motivación parcial, toda vez que no se acreditó el agravio al interés público; asimismo, señala que no se cumplió con el procedimiento regular para declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 111-2016-IPD/P de fecha 15 de julio de 2016, ya que no se notificó al recurrente antes de la emisión del acto administrativo que



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

declaró la nulidad de oficio de la mencionada resolución, ocasionando que el impugnante se encuentre en estado de indefensión, al no poder ejercer su derecho de defensa;

Que, dicha oficina concluye que es procedente declarar la nulidad de la Resolución de Presidencia N° 206-2016-IPD/P de fecha 02 de diciembre de 2016, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo;

Que, en virtud a lo expuesto es necesario emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2004-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Peruano del Deporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2004-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 086-2004-PCM, y con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica;


**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Héctor Julver Vizcarra Calizaya contra la Resolución de Presidencia N° 206-2016-IPD/P de fecha 02 de diciembre de 2016, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución de Presidencia N° 206-2016-IPD/P de fecha 02 de diciembre de 2016, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo.

**Artículo 3.-** Notificar la presente resolución al interesado para su conocimiento y fines.

Regístrese y comuníquese.

  
.....  
OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES  
Presidente  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

